

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300126-00
ACCIONANTE : GINA ELIZABETH MORA ZAFRA
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderada por GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Mosquera - Cundinamarca contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que para cumplir con sentencia judicial que le ordenó a la Alcaldía Municipal de Mosquera pagar a Colpensiones cuantía destinada a la reliquidación de la pensión de vejez del señor Rafael Parada Camelo, radicó sendas peticiones ante la Administradora a fin de aclarar el monto de la deuda.

Que la última petición fue presentada el 21 de septiembre de 2022, y que hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición del 21 de septiembre de 2022.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La entidad accionante considera vulnerado su derecho de petición y al debido proceso.

IV. PRUEBAS

Peticiones radicadas ante COLPENSIONES, Resolución 1146 del 29 de noviembre de 2019, Certificado de disponibilidad presupuestal y comprobante egresos de la alcaldía. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias, dispuso la notificación a las accionadas y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación.

Ha de tenerse descontando que la accionada informó haber dirigido comunicación a la peticionaria el 09 de marzo de 2022 indicándole el monto de la deuda en relación con el afiliado Rafael Parada Camelo.

Dijo además que, con misiva del 20 de septiembre de 2022, se intentó la remisión del recibo de pago para la consignación del IBC diferencial ordenado mediante sentencia judicial, pero que por error ésta se remitió a dirección equivocada, de donde aseguró, trasladó el asunto al área encargada para que atendiera la petición, por lo que solicita la nulidad del amparo por hecho superado.

Pues bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra Carta Política (artículo 23) es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido".* En otro pronunciamiento, recalcó el alto tribunal: y en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la H. Corte Constitucional²: *"La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.."*

Puestas así las cosas, en este asunto se indica vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones el derecho fundamental de petición, por lo que pretendía la interesada la respuesta a las solicitudes radicadas desde el año 2021 en dependencias de la accionada en torno a requerir información para proceder al pago de dineros destinados a la reliquidación de pensión de vejez del señor Rafael Parada Camelo.

Con todo, en curso de las diligencias COLPENSIONES demostró haber remitido respuesta con oficio BZ2022_2815168-0630200 del 09 de marzo de 2022 contentivo del informe de los pagos pendientes y de las instrucciones en caso de discrepancias sobre los valores comunicación que obra recibida por la peticionaria como consta en el folio 39 del cuaderno digital 11.

No ocurre lo mismo sin embargo con la petición con la que pretendió la actora la expedición del recibo para el pago comentado, en razón a que como lo indica la entidad accionante y es aceptado por Colpensiones, la respuesta a la misma no ha sido efectivamente remitida a la interesada, como que la comunicación que alude la encartada haber dirigido con ese fin el 20 de septiembre de 2022, no llegó al destinatario por razón de haberse enviado a dirección errada, y aunque la entidad acotó haber trasladado el asunto a la dependencia encargada para atender correctamente la petición, lo cierto es que desde entonces (21/09/2022) ha transcurrido tiempo de sobra sin que se haya resuelto la cuestión a su cargo.

Puestas así las cosas, se avizora tras la omisión de la accionada, indiscutiblemente la vulneración de la garantía reclamada y, por ende se impone tutelar el derecho de petición de la solicitante y en consecuencia impartir las órdenes del caso.

Por lo demás, aunque la accionante deprecó igualmente la protección del derecho fundamental al debido proceso conforme con la naturaleza del estudio expuesto en este pronunciamiento no hay lugar amparar de momento la citada garantía, como que no se advierte de momento actuación u omisión de la encartada, la vulneración anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición a favor de GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, quien actúa en nombre de la Alcaldía Municipal de Mosquera – Cundinamarca y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o a quienes hagan sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES o al área que corresponda, si aún no lo ha hecho que, dentro de

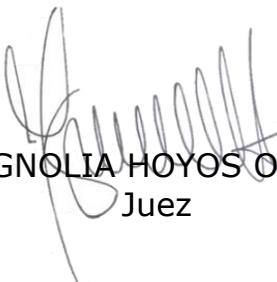
las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición formulada por la actora el 21 de septiembre de 2022, cuya comunicación deberá dirigirse por el medio más expedito a la interesada.

SEGUNDO: NEGAR en lo demás la tutela invocada.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

DG

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b2bf097d1e4912f456965ae0a33a23b9ee5b9ef61f56dc5c7d716ceb3a5df**

Documento generado en 08/03/2023 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>